

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-89/2010**

**ACTOR: JOSÉ MANUEL HINOJOSA  
PÉREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR.**

**SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ  
BALBOA**

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil diez.

**VISTOS** los autos del expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado en el rubro, y

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De lo expuesto por el ocurso y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

a) El quince de febrero del año en curso, se expidió la convocatoria y las normas complementarias para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional del Municipio de Cotija, Michoacán, a celebrarse el veintisiete de marzo de dos mil diez.

**b)** El veintisiete de marzo se llevó a cabo por el Partido Acción Nacional la Asamblea Municipal en Cotija, Michoacán, en la cual se eligieron, entre otros, a los candidatos a consejeros estatales y al candidato a consejero nacional que participarían en la elección a celebrarse en el consejo estatal del veinticinco de abril del año en curso.

**c)** En contra de los acuerdos tomados en la asamblea referida, se presentaron diversas quejas e inconformidades, lo que llevó al Comité Directivo Estatal en Michoacán a solicitar del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, la no ratificación de los acuerdos de la Asamblea Municipal.

**d)** El veintitrés de abril del año en curso, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, previo dictamen de la Secretaría Técnica de la Secretaría General de dicho comité, determinó no ratificar los acuerdos de la Asamblea Municipal de Cotija, Michoacán. Dicha determinación fue notificada al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán mediante oficio SG/0343/2010 signado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintidós de abril del año en curso, José Manuel Hinojosa Pérez presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, demanda de

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigida a la Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la omisión de dicho comité para “...*pronunciarse sobre la validez de la Asamblea Municipal celebrada en el municipio de Cotija, el pasado 27 de marzo, donde se eligieron, entre otros, a dos candidatos a consejeros estatales y un candidato a consejero nacional que participaran en la Asamblea Estatal programada para el próximo 25 de abril.*”.

**III. Recepción y registro en Sala Regional.** El veintiocho de abril, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el respectivo informe circunstanciado rendido por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

El juicio quedó registrado en el libro de gobierno de la Sala Regional Toluca, con la clave ST-JDC-49/2010.

**IV. Resolución de incompetencia.** Mediante resolución dictada el veintiocho de abril del año en curso, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, estimó, entre otras cosas, que no se actualizaba su competencia legal para conocer y resolver del juicio de que se trata, y ordenó la remisión

inmediata del expediente a esta Sala Superior para que determinara lo que en derecho procediera.

**V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.**

Por oficio TEPJF-ST-SGA-OA-206/2010, de veintiocho de abril de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el actuario de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, remitió el expediente ST-JDC-49/2010.

**VI. Turno a Ponencia.** El veintinueve de abril de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente SUP-JDC-89/2010, a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda,.

**VII. Acuerdo de competencia.** Mediante actuación colegiada de veintinueve de abril del presente año, la Sala Superior asumió la competencia para conocer del presente juicio, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el

presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 79; 80, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que el actor aduce presuntas violaciones a derechos de esa índole.

#### **SEGUNDO. Desechamiento**

Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la inexistencia de materia, lo que conduce al desecharamiento de plano de la demanda.

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

En el artículo 11, apartado 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se prevé que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación, antes de que se dicte resolución o sentencia.

La causa de improcedencia, según el texto de la norma, se compone de dos elementos: a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación carezca de materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

El primer elemento es instrumental, mientras que el segundo es determinante y sustancial, toda vez que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es el medio por el que se hace inexistente la materia; pero lo que produce en realidad la improcedencia es, precisamente, esa falta de materia.

Los términos que emplea la disposición legal también resultan aplicables a los casos en que el acto reclamado consiste en una omisión, toda vez que la emisión de los actos cuya omisión se impugna y que se atribuyen a la autoridad responsable, conduce indiscutiblemente a la consecuencia equivalente de la revocación de los actos positivos, y, si aunado a esto, concurre

el segundo elemento por el que se hace patente la inexistencia de materia, debe tenerse por actualizado el supuesto de la norma jurídica.

En el caso bajo estudio opera dicha causa de improcedencia, en razón de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, órgano al cual se imputa la omisión para *“...pronunciarse sobre la validez de la Asamblea Municipal celebrada en el municipio de Cotija, el pasado 27 de marzo, donde se eligieron, entre otros, a dos candidatos a consejeros estatales y un candidato a consejero nacional que participaran en la Asamblea Estatal programada para el próximo 25 de abril.”*, con posterioridad a la promoción del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya había sancionado, en uso de la facultad extraordinaria que le confiere el artículo 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y previo dictamen de la Secretaría Técnica de la Secretaría General del propio Comité Ejecutivo Nacional, los acuerdos de la Asamblea Municipal de dicho partido político en Cotija, Michoacán, habiéndose notificado tal determinación por el Secretario General, mediante oficio al Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán y al público en general mediante estrados.

Lo anterior, según se desprende del contenido y de las constancias remitidas por el órgano partidario responsable al rendir su informe circunstanciado, consistentes entre otras, en

copia certificada de la indicada resolución.

Por tanto, al haber sido emitido el pronunciamiento sobre la validez de la Asamblea Municipal en Cotija, Michoacán, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, resulta inconcuso que el órgano partidario señalado como responsable dictó la respuesta de cuya omisión se dolía el actor, razón por la cual, evidentemente, el presente asunto ha quedado sin materia, procediendo en consecuencia el desechamiento del escrito de demanda.

Esta Sala Superior advierte, y se invoca como un hecho notorio que, el veintitrés de abril del año en curso, el ahora promovente presentó ante el propio Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, escrito mediante el cual intenta juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que ya se encuentra radicado en esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-91/2010, y en el que obra agregada constancia mediante la cual se acredita que el citado órgano partidario sancionó las providencias tomadas por el Presidente del partido en su resolución del veintitrés de abril pasado con respecto a la validez de la asamblea municipal de Cotija, Michoacán, esto es, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ya tomó la decisión correspondiente con respecto a esas providencias en el sentido de ratificarlas.

Conforme con lo antes expuesto, al actualizarse en el presente asunto la causa de improcedencia prevista en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la inexistencia o falta de materia, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano el correspondiente escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Manuel Hinojosa Pérez

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**UNICO.** Se desecha de plano el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Manuel Hinojosa Pérez en contra de la supuesta omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para “...*pronunciarse sobre la validez de la Asamblea Municipal celebrada en el municipio de Cotija, el pasado 27 de marzo, donde se eligieron, entre otros, a dos candidatos a consejeros estatales y un candidato a consejero nacional que participaran en la Asamblea Estatal programada para el próximo 25 de abril.*”

**Notifíquese** al actor por los estrados de la Sala Regional Toluca de este tribunal, por así haberlo señalado en su

demanda, por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, al órgano responsable; asimismo, por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**SUP-JDC-89/2010**